

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los 3 de octubre de 2012, siendo las 16.25 horas se reúne en el Salón Tomás Moro de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 137/11 caratulado "MELAZO, Cesar Ricardo, Juez de Garantías N° 2 del Departamento Judicial La Plata, ROMERO, Marcelo Carlos y FURNUS, Maribel, Agentes Fiscales de la UFIJ N°6 del Departamento Judicial La Plata S/ MONTONE, Alejandro Roberto - Denuncia", y su acumulada SJ 206/12 caratulada "ROMERO, Marcelo Carlos, Agente Fiscal a cargo de la UFIJ N° 6 del Departamento Judicial La Plata s/ PASTOR, Humberto Ariel y OVIEDO, Germán Raúl - Denuncia", con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Aníbal Juan Mathis, Carlos Alberto Vasquez Ocampo, Adrián Rubén Lamacchia y Marcos Darío Vilaplana y los señores legisladores doctores María Isabel Gainza, Pedro Gabriel Simonini, Diputado Jorge Alberto Solmi y Abel Eduardo Buil. Los señores Jurados prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto GIMÉNEZ. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias casos que competan a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

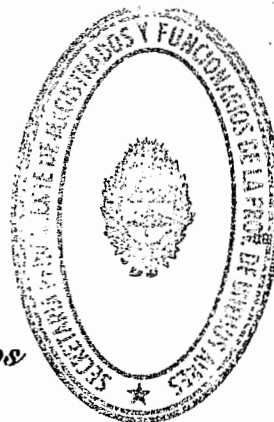
I.- En primer lugar se abordará el expediente SJ 137/11 caratulado "MELAZO, Cesar Ricardo, Juez de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial La Plata, ROMERO, Marcelo Carlos y FURNUS, Maribel, Agentes Fiscales de la UFIJ Nº 6 del Departamento Judicial La Plata S/ MONTONE, Alejandro Roberto - Denuncia".-----

El Dr. Alejandro Montone denuncia a los funcionarios judiciales, por la comisión de delitos y faltas previstas en el artículo 21 de la Ley 13.661 (modif. Por leyes 13819 y 14088), habiendo tomado conocimiento de ello – según sus propios dichos – en virtud de desempeñar el cargo de letrado defensor de los Sres. Juan Pablo Córdoba, Gustavo Ariel Córdoba y Miguel Tobar, en la causa que resulta de público conocimiento, por el triple crimen que ocurriera en la Planta Transmisora de la Radio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – IPP nº 30.725/07-. -----

1.- En ese orden de ideas, en relación a la conducta desplegada por el Sr. Juez de Garantías Dr. César Melazo, el denunciante manifiesta que el mismo habría intervenido en cuestiones ajenas a su competencia, en tanto que con fecha 19 de octubre de 2009 se habría comunicado con la DDI La Plata, a efectos de ordenar se le tomara declaración testimonial a la testigo a la que el Sr. Reynoso habría hecho referencia que consideraba podía aportar datos a la investigación. Que dicha directiva se encuentra en franca oposición a las facultades propias del magistrado, en tanto dichas medidas probatorias se encuentran dentro de la órbita de atribuciones propias del Fiscal de la Causa; encuadrando dicha conducta en las previsiones del artículo 246 inciso tercero del CPBA, en tanto dicho magistrado habría interviniendo en funciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

propias de otro funcionario judicial.-Dicha imputación, encontraría sustento probatorio a fs. 9140, en el informe que realiza el Comisario Inspector Ibarra, haciendo referencia al llamado recibido por parte del Dr. Melazo, encomendándole dicha diligencia.-----

En otro plano, el denunciante considera que el Sr. Juez de Garantías dispuso arbitrariamente de sus poderes discrecionales con un fin diverso del que persigue la Constitución y los Pactos Internacionales, apoyando en un todo a los Agentes Fiscales Romero y Furnus, en su intento de mantener la investigación, bajo la hipótesis de "la droga", y en desechar cualquier otra que pudiere controvertirla; incumpliendo con los deberes a su cargo (artículo 21 inciso E de la Ley 13661).-----

Asimismo, entiende el denunciante que el Magistrado dispuso la detención del Sr. Raul Barnes en forma arbitraria, y sin contar con los elementos legales suficientes para el caso, en franca contradicción con los arts. 16, 17, 18, 21 de la Constitución Provincial, y 151 del CPPBA.

Se lo acusa también de haber incurrido en la conducta tipificada por el art. 269 del C.P, al haber fundado el auto de prisión preventiva en hechos falsos, tomando los mismos como argumentos decisorios de dicha resolución.-----

En consecuencia, entiende que el Dr. Melazo; cometió la falta prevista en el art. 21 inc. "ñ", "e" de la ley 13.661 (esto es, realización de actos de parcialidad manifiesta e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo).-----

2.- Que en lo referente al Dr. Romero, la denuncia encuentra basamento en el supuesto apartamiento por parte del Agente Fiscal, de

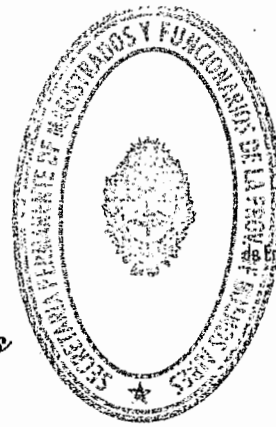
las disposiciones contenidas en los arts. 56, 59 y conc. del CPPBA y arts. 17, 50 y 54 de la Ley 12.061.-----

Entiende el denunciante, que el Agente del Ministerio Público, habría violado disposiciones contenidas en pactos internacionales incorporados a la Constitución, así como el art. 40 Ley 12.061, e incurrido en la conducta abusiva, contemplada en el artículo 248 del Código Penal (por haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o las leyes nacionales y provinciales); en tanto dejó sin efecto por resolutorio de fecha 9 de noviembre de 2009 la reserva de identidad del Sr. Barnes, fundando el mismo en que éste ya no convivía con Marcos Ezequiel Casetti en la misma celda. Asimismo, el denunciante deja entrever que dicha medida fue consecuencia del estado público que tomó la cámara oculta que el Sr. Barnes habría efectuado en la Unidad Carcelaria, con la declaración del Sr. Casetti –en la que confesaba ser uno de los autores del triple crimen-; y cuya reserva debió haber sido velada por el Agente Fiscal.-----

También le endilga haber acordado con el Sr. Juez de Garantías la realización de medidas de prueba, delegando en éste su ejecución, incumpliendo con lo que la ley manda expresamente hacer dentro de su autoridad funcional que es promover y ejercer la acción penal, y dirigir a la policía en función judicial, toda vez que no habría ordenado de manera inmediata las medidas probatorias solicitadas por el aquí denunciante, para profundizar y verificar la veracidad de la declaración del testigo de identidad reservada. Nótese que con fecha 15 de octubre de 2009 a fs. 9124/9127vta. el denunciante solicita medidas probatorias, y con igual fecha, el Agente Fiscal oficia -sin más- al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Archivo Penal a efectos de lograr celeridad en la extracción de copias, toda vez que la investigación se encontraba radicada en dicha dependencia hacía más de dos semanas; sin efectuar consideración alguna sobre las peticiones realizadas (fs. 9128/9128vta.).-----

Presentado que fuera con fecha 22 de octubre de 2009 un pronto despacho, con fecha 26 de octubre de 2009 (ver fs. 9162), el Sr. Agente Fiscal rechaza la mayoría de las medidas probatorias solicitadas, por entender que las mismas no resultaban procedentes.-----

Posteriormente el quejoso manifiesta que el Dr. Romero habría incurrido en ejercicio arbitrario de sus atribuciones, llegando a citar un hecho falso como elemento de cargo para acreditar la autoría responsable del Sr. Barnes, de quien solicitó la prisión preventiva por sospechar que el imputado era autor penalmente responsable de coacción en concurso real con falso testimonio calificado (art. 55, 78, 149 bis segundo párrafo y 275 del Código Penal y art. 13 Ley 23737). En ese orden de ideas, achaca el denunciante al Fiscal Romero, el incumplimiento de sus deberes de funcionario público, al expedirse sobre las características de la filmación obrante en la causa como elemento probatorio en formato de C.D, sin contar con los elementos científicos necesarios para dicha valoración.-----

En otro plano, argumenta el denunciante, que tanto el Agente Fiscal Romero como la agente Fiscal Furnus incumplieron los deberes a su cargo, en tanto no habrían efectuado las diligencias necesarias (HABEAS CORPUS) para la protección del detenido que resultaba testigo de identidad reservada en la presente causa (Sr. Raúl Barnes), en franca oposición al artículo 40 de la Ley 12.061, que manda proteger

a quienes corran peligro de daño por colaborar con la justicia. De la causa se desprende que los Agentes Fiscales solicitaron el HABEAS CORPUS de los restantes detenidos de la causa, y no del Sr. Barnes.-----
En esa inteligencia, expresa que el proceder del Agente Fiscal Dr. Marcelo Romero, denota un manifiesto incumplimiento de los deberes a su cargo y resulta constitutivo de la falta prevista en el inciso "e", "i" y "ñ" de la ley 13.661 y modif. -----

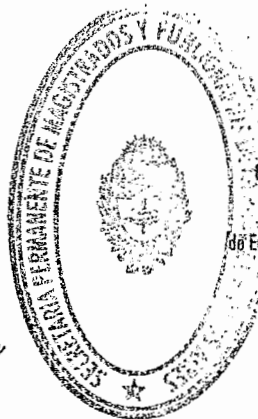
3.- Respecto a la intervención de la Dra. Maribel Furnus, el Dr. Montone considera que ha soslayado el criterio objetivo de investigación, y violado los deberes de funcionario público, al intentar desvirtuar el móvil que arroja la investigación mediante calificaciones personales respecto al material probatorio obrante en autos. En ese mismo sentido, arguye que la Agente Fiscal ha procedido al desglose del dictamen pericial aportado por el Dr. Montenegro (abogado defensor del Sr. Barnes), en el que demostraba la originalidad del video, y su consecuente falta de edición; so pretexto de carecer de las formas procesales pertinentes.-----

Manifiesta en distintos pasajes del escrito de denuncia, que los integrantes del Ministerio Fiscal han actuado con excesiva lentitud, demorando la investigación y generando así períodos de pasividad excesivos, en los que no se ha producido actividad investigativa alguna.-----

Con todo ello, el Dr. Montone entiende que la Agente Fiscal Maribel Furnus cometió la falta establecida en el artículo 21 inciso E e I de la mentada Ley Provincial.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SÓOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

4.- A fs. 128/130, 136/141 y 156/183 obran presentaciones espontáneas de los doctores Furnus, Romero y Melazo respectivamente. -----

5.- Que luego del análisis de los hechos denunciados y los cargos endilgados, teniendo en cuentas la complejidad del caso y la profusa documental anejada, corresponde previo a decidir y a fin de contar con los elementos necesarios para esclarecer los mismos, la confección de un informe circunstanciado por parte de la Secretaría Permanente, delegando en el Sr. Presidente toda otra medida de instrucción complementaria.-----

II.- Corresponde, en este estado abordar la denuncia incoada por los Dres. Pastor y Oviedo contra el Sr. Agente Fiscal Dr. Marcelo Carlos Romero, en el marco de la causa SJ 206/12 caratulada "ROMERO, Marcelo Carlos, Agente Fiscal a cargo de la UFIJ n° 6 del Departamento Judicial La Plata s/ PASTOR, Humberto Ariel y OVIEDO, Germán Raúl – Denuncia".-----

Del análisis de los cargos endilgados al señor Agente Fiscal Dr. Marcelo Carlos Romero, de los hechos que integran la denuncia de autos, y del cotejo con las copias de la IPP 31697/12, adelantamos que surge que el Fiscal no incurrió en las causales de los arts. 20 y 21 de la ley de enjuiciamiento, como se demostrará en párrafos subsiguientes.-----

Ambos letrados mencionados cuestionan la intervención del citado Agente Fiscal en la IPP mencionada, que tuvo trámite en primer lugar por ante la UFIJ N° 3 a cargo del Dr. Marcelo Martini, que estaba de turno al momento que la denuncia fuera presentada. Recibida que fuera la misma, el Sr. Agente Fiscal la remitió a la UFIJ N° 6 a cargo del

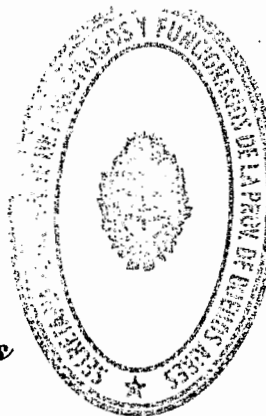
Dr. Romero, por tratarse del Fiscal competente para instruir la investigación en razón de la fecha cierta del presunto ilícito.-----

Con fecha 27 de Agosto de 2012, los aludidos letrados –en su carácter de defensores de confianza de Tobar- presentan la citada denuncia que diera origen a la IPP 06-00-031697/12, por falsedad ideológica de un instrumento público (art. 293 CP), que obra en la IPP N° 06-00-009538/10, que fuera instruída por ante la UFIJ N° 6 del Departamento Judicial La Plata, y que se encontraba elevada a juicio por el presunto delito de tentativa de homicidio calificado y radicada ante el Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata (Causa N° 3752/T – 2074), en la que resulta imputado su cliente. La autoría penalmente reprochable se endilga al personal policial responsable de la confección de la mentada acta de procedimiento. Conforme los dichos plasmados en la denuncia, los Dres. Pastor y Oviedo entienden que la inocencia de su defendido resulta elocuente; y que su imputación sólo resultó posible merced a la incorporación de datos falsos en el acta de procedimiento que dio origen a la IPP en la que se encuentra imputado.-----

Aluden que ante su presentación y en su primer despacho, el Dr. Romero desestimó la denuncia "in limine", considerando que la intervención de la Fiscalía en dicho procedimiento comportaba una intromisión en un procedimiento legal en trámite por ante un Tribunal Superior (el hecho denunciado se encontraba contenido en un acta obrante en una investigación penal preparatoria en trámite de elevación a juicio por ante el Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata), determinando que ante dicho Tribunal Superior debían introducirse las incidencias -como la traída por los denunciantes- a fin de evitar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SCOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

soluciones contradictorias sobre un mismo documento. El Sr. Agente Fiscal basa su argumentación en el artículo 290 CPP, que en su parte pertinente dispone: " (...) Será desestimada (la denuncia) cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder. La disposición del Fiscal que desestime la denuncia será revisable conforme al artículo 83, inciso 8) de este Código."-----

Del resolutorio del Dr. Romero de fecha 7 de septiembre de 2012, surge que el funcionario considera que la intervención del Ministerio Público consistiría en una indebida intromisión en un procedimiento legal en trámite por ante un Tribunal Superior, ante el cual debe introducirse cualquier reclamo respecto de cuestiones como la que fuera traída a su examen, atento ser ese el ámbito correspondiente para ello. Otra solución - agrega - sólo tendría por desenlace una dilación o intromisión ilegítima y sin sustento legal, pudiéndose eventualmente incurrir en soluciones contradictorias sobre un documento - al considerarlo válido en un proceso e inválido en otro. Asimismo entiende que la presentación incoada por los denunciantes resulta prematura y aventurada. En consecuencia, resuelve desestimar la denuncia, de conformidad con lo previsto en el art. 290 CPP, tal como se expusiera en los párrafos precedentes.-----

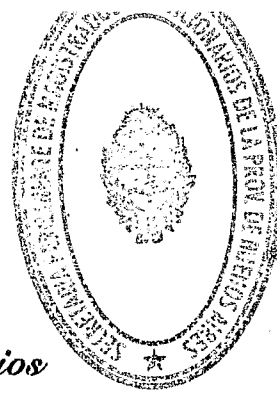
Los denunciantes, alegan la arbitrariedad e ilicitud irredimible del temperamento del Agente Fiscal, en tanto consideran que - en base a un impedimento legal inexistente -reduce todo a un mero voluntarismo viciado de arbitrariedad-, violando así su obligación de investigar un delito de acción pública, obturando el acceso a la justicia de su defendido, Sr. Tobar.-----

Refieren los denunciantes, de forma genérica, que la redacción del artículo 290 CPP resulta abierta y carente de definición específica, vinculando la misma a casos jurisprudenciales en que se determinaba que dicha normativa resultaba aplicable cuando existiese un impedimento absoluto e invencible para proceder. Ello así, entienden que el Agente Fiscal ha utilizado la norma a su antojo, con corte personalísimo, so pretexto de no proceder a la investigación.-----

Estiman así, que la conducta asumida por el funcionario judicial comporta la consumación de un delito (denegación de justicia), que encuadraría en el artículo 20 de la Ley 13.661.-----

Sostienen, en igual sentido, que el Sr. Agente Fiscal ha violentado las mandas de los arts. 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Carta Magna nacional, y arts. 10, 11, 12, 15 y 57 de la Constitución Provincial, así como los arts. 3, 6, 15, 29, 56, 59, 267, 284, 290, 291, 292 y ccs. del CPP y 17, 49 y ccs. de la Ley 12061, consumando el delito de acción pública denegación de justicia – art. 274 del CP – en ejercicio de sus funciones.-----

Surge de las constancias de la citada IPP, que rechazada que fuera la presentación por parte del Dr. Marcelo Carlos Romero, los denunciantes utilizaron la vía recursiva prevista en el propio artículo 290 CPP, con fecha 12 de septiembre de 2012, solicitando la revisión por ante el Señor Fiscal de Cámaras Departamental, Dr. Héctor Ernesto Vogliolo, peticionando se revoque la decisión impugnada y se designe nuevo fiscal para que inste la Investigación Penal Preparatoria, a efectos de comprobar si existe el hecho delictivo denunciado; ello en virtud de haber denunciado por delito doloso al Agente Fiscal Dr. Romero, por



DR. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

ante el Jurado de Enjuiciamiento. Arguyen que la denegación de justicia que irroga la postergación de la investigación del delito denunciado, mantiene ilegítimamente privado de libertad a su defendido Sr. Iván Gastón Tobar.-----

Planteado ello y con fecha 20 de septiembre de 2012, el Sr. Fiscal General resuelve no hacer lugar a la revisión oportunamente deducida por los Dres. Pastor y Oviedo, conforme artículo 83 inciso 8 del Código Procesal Penal.-----

Por lo expuesto, entendemos que la queja traída a esta sede solo postula el disenso de los denunciantes con la decisión del señor Agente Fiscal, habiendo utilizado los carriles que contempla el código adjetivo para esas circunstancias. Que como quedara demostrado el Fiscal General confirmó el auto llevado a él en revisión.-----

A mayor abundamiento, la decisión criticada no cerró la puerta al planteo incoado, sino que dispuso que se formulara ante el órgano competente para resolver, este es el Tribunal en lo Criminal en el que estaba radicada la causa.-----

En consecuencia, las mentadas anomalías que denuncian resultan ajenas al ámbito de los artículos 20 y 21 de Ley 13.661, por tratarse de cuestiones netamente jurisdiccionales que tuvieron su trámite por los carriles que el rito establece.-----

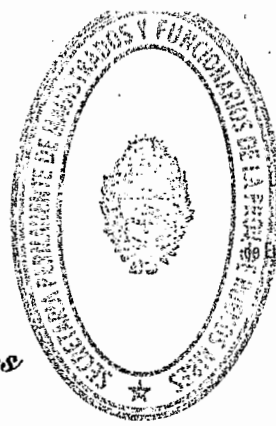
En ese orden es doctrina consolidada en el marco del proceso de enjuiciamiento y así lo ha sostenido el H. Jurado en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los

carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. (3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08, S.J. 119/10)-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:-----

PRIMERO: Disponer, en el expediente SJ 137/11 caratulado "MELAZO, Cesar Ricardo, Juez de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial La Plata, ROMERO, Marcelo Carlos y FURNUS, Maribel, Agentes Fiscales de la UFIJ Nº 6 del Departamento Judicial La Plata S/ MONTONE, Alejandro Roberto. Denuncia", por Secretaría en el término de treinta días, se proceda a efectuar un informe circunstanciado de la intervención que cada uno de los magistrados denunciados tuvo, de conformidad a los cargos endilgados y las constancias de las actuaciones agregadas al presente, difiriendo la decisión sobre la jurisdicción de este Jurado, de conformidad a lo establecido en el apartado I.5 –conforme antecedentes S.J. 47/09 y 169/11- (art. 18 inc. "b" Ley 13.661).-----

SEGUNDO: Declarar que los hechos denunciados en el SJ 206/12 caratulada "ROMERO, Marcelo Carlos, Agente Fiscal a cargo de la UFIJ Nº 6 del Departamento Judicial La Plata s/ PASTOR, Humberto Ariel y OVIEDO, Germán Raúl – Denuncia", por los argumentos expuesto en el apartado II, no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo "a contrario sensu" de la ley 13.661), disponiendo el cierre y archivo en este ámbito.-----
Regístrese y notifíquese.-----



Dr. GUSTAVO SULLS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Con lo que termino el acto, siendo las 17.20hs., firmando los señores
Jurados por ante mi. Doy fe.-----

[Firma]
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

